

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

En Madrid, a 12 abril de 2026

En la localidad de Madrid, la **Junta Electoral** de la **Real Federación Española De Deportes De Invierno**, nombrada por la Comisión Delegada de fecha de 18 de marzo 2026, para actuar en el proceso electoral de la “RFEDI 2026”, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10 de abril 2026 se ha recibido en el email de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, correo electrónico remitido y firmado por doña Ana Galido en nombre y representación de la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno (FADI), de la cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta Electoral, para su resolución. Los términos del citado correo son los que siguen:

1. *Que, tras examinar el censo electoral, en el Documento n° 1 “Censo Provisional RFEDI”, apartado “Clubes no alto nivel”, se ha detectado que el Club Cerler Aneto (n° 66) figura adscrita a la Federación Castellano-Leonesa, cuando debería constar como perteneciente a la Federación Aragonesa.*
2. *Por ello, se solicita la correspondiente corrección.*

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito del escrito presentado por doña Ana Galindo en nombre de la Federación Aragonesa de deportes de invierno, y analizada la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta Electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1. Se ha de señalar de forma previa que la presentante del escrito es la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno, salvaguardando los intereses de los deportistas, técnicos y clubes federados que integran la misma, motivo por el cual, en este punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y por tanto la reclamación instada pueda ostentarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que el Club reclamante se encuentra perfectamente legitimado para ejercitar el derecho que le asiste.

2. El artículo 6.2.b de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas recoge:

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4.

3. En ese mismo sentido el artículo 6.8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece respecto de los datos contenidos en el censo y su fin:

8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, (...)

4.- Consultados los archivos de esta Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo manifestado por la solicitante, advirtiéndose que esta consta debidamente adscrita a la Federación Aragonesa de deportes de invierno como <<Club no DAN>>

5.- Por lo tanto, comprobado tal extremo, y al constatarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por lo establecido por el artículo 15.b del Reglamento Electoral de la RFEDI, y el artículo 6.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, esta debe continuar formando parte del censo en el “Estamento de Clubes no DAN” modificándose exclusivamente los datos relativos a su adscripción a la Federación Autonómica asignada en dicho censo provisional, en el sentido de hacer constar que este debe de constar adscrito a la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno y no a la Federación Castellano Leonesa.

Por todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado:

ESTIMAR la reclamación efectuada por doña Ana Galindo en nombre de la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno y una vez se publiquen los censos definitivos, se hará constar al Club Cerler Aneto en el censo definitivo de Clubes no DAN como ELECTOR Y ELEGIBLE, modificándose exclusivamente su adscripción y en consecuencia haciéndose constar esta respecto de la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno.

Contra esta resolución y según el artículo 6, 2.a) y 23 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.



LA JUNTA ELECTORAL